

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo concepto de empresa.

BOLETÍN Nº 4.456-13

HONORABLE SENADO:

En conformidad al acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación el día 8 de septiembre de 2010, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros un nuevo primer informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D'Albora, y señores Sergio Aguiló Melo, Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Carlos Montes Cisternas.

Cabe destacar que este proyecto de ley ya fue discutido en general, con motivo del primer informe de esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Asimismo, es dable señalar que, de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala del Senado en su oportunidad, el presente proyecto de ley ha sido considerado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social con motivo de la emisión de un nuevo primer informe.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa legal asistió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain.

Asimismo, concurrieron, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Evelyn Matthei Fornet, acompañada por los asesores señores Francisco Del Río, Fernando Villalobos, Felipe Lozano y Cristián Torres. Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, asistió el asesor, señor Alejandro Arriagada. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, concurrieron el abogado de Relaciones Políticas, señor Francisco Pereira, y los asesores, señores Pedro Pablo Rossi y José Francisco Acevedo.

De igual modo, concurrieron especialmente invitados a exponer sus observaciones en relación al proyecto de ley en informe los señores Ricardo Solari Saavedra, Marcelo Alborno Serrano y Luis Óscar Herrera Larraín.

También asistieron, de la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Cecilia Flores; del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado del Programa Legislativo, señor Daniel Montalva, y del Instituto Igualdad, el coordinador del Programa Legislativo, señor Gabriel de la Fuente.

- - -

Para una mejor comprensión de las materias que contempla esta iniciativa de ley, a continuación se consignan los objetivos y antecedentes contenidos en el primer informe de vuestra Comisión.

OBJETIVO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER INFORME

El proyecto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social con motivo de su primer informe, persigue, en lo fundamental, establecer un nuevo concepto de empresa en materia de legislación laboral, para proteger de mejor forma los derechos, individuales y colectivos, de los trabajadores.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El Código del Trabajo, especialmente sus artículos 3º y 507.

Tal como se consignó en su oportunidad, el artículo 2º del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado en general por esta Comisión con motivo de su primer informe, incide en el que era artículo 478 del Código del Trabajo. Sin embargo, a la presente fecha, dicho precepto corresponde al actual artículo 507 del Código en referencia, de conformidad a lo dispuesto por la ley Nº 20.087, la cual modificó la numeración de la norma citada, sin otras enmiendas. Asimismo, dicha ley sustituyó el artículo 474 del Código laboral, por otro que pasó a ser artículo 503. Finalmente, cabe señalar que la ley Nº 20.252 estableció un sistema diferido de entrada en vigencia respecto de la citada ley Nº 20.087, comprendiendo al efecto el período que se extendió desde el 31 de marzo de 2008 hasta el 30 de octubre de 2009.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Moción que dio origen a esta iniciativa legal. Ésta, entre sus fundamentos, destacó la importancia de establecer un nuevo concepto de empresa, toda vez que la definición que actualmente contempla el artículo 3º del Código del Trabajo es insuficiente y ha dado lugar a un subterfugio legal que ha permitido la evasión de normas laborales que establecen derechos irrenunciables en favor de los trabajadores. Acota que, una de las formas más utilizadas para eludir las obligaciones laborales, consiste en la división o subdivisión del capital en distintas sociedades, traspasando bienes de una sociedad a otra, para efectos de no cumplir un conjunto de derechos de carácter laboral. Enfatiza que la necesidad de establecer un nuevo concepto de empresa se hizo más latente después que el Tribunal Constitucional desestimó la indicación que en tal sentido fuera presentada al proyecto de ley sobre subcontratación laboral. En ese contexto, agrega, el objetivo de esta iniciativa es establecer expresamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral un concepto de empresa más amplio y acorde con la realidad social, que permita determinar la relación laboral existente entre un trabajador y una determinada empresa, pudiendo ésta constar de una o más sociedades. Lo anterior, subraya, permitirá determinar con más precisión la relación entre un trabajador y un determinado capital, sin importar si éste se subdivide en distintas sociedades, lo que redundará en un mayor cumplimiento de las normas de carácter laboral. Así, el proyecto de ley enfoca el concepto de empresa desde el punto de vista del capital y no desde la perspectiva de los medios de producción, lo que permitirá adaptar de mejor manera nuestro sistema jurídico laboral a la realidad social donde se aplica, modificando las normas de acuerdo con las experiencias registradas en nuestro sistema laboral nacional.

2) El primer informe que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social evacuó sobre la materia, con fecha 7 de septiembre de 2010.

- - -

Cabe consignar que, durante el nuevo análisis de esta iniciativa legal -y tal como aconteció al emitir el primer informe-, la Comisión tuvo a la vista el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel y Pedro Muñoz Aburto, que suprime el concepto de empresa establecido en el artículo 3º del Código del Trabajo, correspondiente al Boletín N° 5.312-13.

Dicha iniciativa de ley, que se encuentra radicada en esta Comisión para su estudio, cumpliendo su primer trámite constitucional, está directamente relacionada con la materia en actual análisis, toda vez que su objetivo es, fundamentalmente, suprimir el concepto de empresa contenido en el artículo 3º, inciso tercero, del Código del Trabajo, dejando al juez la posibilidad de definirlo para los efectos de determinar la responsabilidad empresarial respecto de los derechos laborales de los trabajadores.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión, al estudiar el presente proyecto de ley para los efectos de emitir su nuevo primer informe, escuchó la exposición de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, quien se refirió a una nueva propuesta del Ejecutivo en torno a la materia en análisis.

Al efecto explicó que, durante los últimos meses, se han desplegado grandes esfuerzos para revisar este tema y arribar a una solución que permita hacer frente al problema derivado de la utilización del sistema de “multirut” en desmedro de los derechos laborales de los trabajadores de nuestro país.

Puso especial énfasis en señalar que no es posible aceptar -como Gobierno y, en general, como sociedad-, que la ley, que está clara en su espíritu, sea incumplida mediante una modalidad artificial de división empresarial, burlando los derechos de los trabajadores. En este punto, subrayó, la opinión es unánime, como también existe consenso en cuanto a que es necesario remediar tal situación y poner fin a los abusos cometidos en este orden.

Junto a ello, agregó, es preciso tener en vista que existe más de una perspectiva bajo la cual analizar esta compleja situación. Una de ellas, acotó, es la que contempla el proyecto de ley en actual trámite legislativo, esto es, mediante la modificación del concepto de empresa que consigna el artículo 3° del Código del Trabajo. Sin embargo, advirtió, dicha propuesta no contribuye a resolver el problema que nos ocupa, sino que, muy por el contrario, conduce a otras serias consecuencias que podrían afectar negativamente la organización de la empresa y de los medios de producción. De esta forma, subrayó, modificar la actual noción de empresa, por otra que también considere como tal “a los grupos de empresas relacionadas que integran una misma unidad económica, ordenada bajo una dirección común” -como lo sugiere la iniciativa en informe-, podría dar lugar a que algunas empresas deban llevar a cabo procesos de negociación colectiva en conjunto con otras sociedades que pertenezcan al mismo conglomerado empresarial, aun cuando entre sí no guarden vínculo alguno y respondan a realidades y características absolutamente diversas. Así, por ejemplo, una empresa que desarrolla su actividad en el ámbito de la pesca, podría verse obligada a negociar colectivamente junto con otra del área minera o del sector bancario, sólo por formar parte de un mismo holding. Esto, apuntó, más que solucionar el problema, genera mayores complicaciones y no pone necesariamente fin a los abusos que se cometen en este orden, que es, en definitiva, lo que se pretende conseguir con la nueva regulación.

Expresó que, compartiendo el diagnóstico, el Ejecutivo estima que la modalidad anterior no es la vía idónea para resolver este asunto y, de ahí entonces, que ha elaborado una propuesta diferente -con la asesoría y colaboración de especialistas en Derecho del Trabajo-, para presentarla como indicación al proyecto de ley hoy en discusión. Tras

ese análisis, acotó, la conclusión fue que lo pertinente es que la Justicia Laboral sea la que resuelva estos casos y decida, en los asuntos que en este ámbito sean sometidos a su conocimiento, si, tras la figuración de múltiples RUT, existe o no una empresa única encubierta. Recordó que una de las alternativas que se revisó en este estudio proponía la creación de una comisión especial que tuviera a cargo la resolución de estos casos, sin embargo, luego se consideró que los tribunales de justicia eran la instancia idónea para tales efectos, tesis que fue la que primó finalmente. Recalcó que, si bien muchos casos podrían ser de rápida resolución, otros, en cambio, podrían resultar muy complejos. En efecto, explicó, en algunas oportunidades podría ser evidente que se trata de una misma empresa, ya que los trabajadores, no obstante estar contratados bajo diferentes RUT, obedecen a las mismas instrucciones, impartidas por un mismo jefe, usan los mismos uniformes, cumplen iguales funciones y horarios, etcétera. Sin embargo, también puede suceder que las empresas no aparezcan tan claramente vinculadas, por ejemplo, porque a pesar de que los trabajadores de una son destinados a cumplir funciones en la otra, o un mismo jefe imparte las instrucciones a todos los empleados, ambas prestan servicios totalmente diferentes. Entonces, efectivamente allí podría haber una situación encubierta. En cambio, si dichas empresas están dedicadas a giros distintos, y tienen, además, gerentes o jefaturas diferentes, que imparten instrucciones diversas, para funciones o jornadas laborales distintas, entre otros elementos, revelando que no hay relación alguna entre tales empresas, aun cuando conformen un mismo conglomerado, no habría, en tal caso, encubrimiento ni subterfugio alguno.

Por consiguiente, añadió, todo este análisis y las respectivas decisiones las debe adoptar la autoridad competente en la materia que, en este caso, corresponde al juez laboral.

Ahora bien, resuelto judicialmente que se trata de una sola y misma empresa, se desencadenarán los efectos correlativos, entre ellos, la posibilidad de los trabajadores para negociar colectivamente.

Para tales efectos, continuó, la nueva propuesta contemplaría la exigencia de tres requisitos:

En primer término, que se trate de un mismo “controlador”, noción esta última que está definida en la Ley de Mercado de Valores y resulta plenamente aplicable al caso de la especie, ya que está referida a quien directa o indirectamente participa de la propiedad de la empresa.

En segundo lugar, que las empresas en cuestión elaboren los mismos productos o presten los mismos servicios. Ahora bien, la determinación en cuanto a que los respectivos productos o servicios sean o no “los mismos”, quedaría entregada al juez de la causa, toda vez que es una situación que habrá de ser revisada caso a caso.

El tercer requisito es que exista una dirección laboral común, siendo éste uno de los elementos determinantes en la resolución de estas materias, ya que ello evidenciará, por ejemplo, que las

instrucciones son impartidas por una jefatura única o que éstas son iguales para todos los trabajadores, a pesar de estar contratados por sociedades aparentemente diversas.

En cuanto a la negociación colectiva, explicó que se optó por la modalidad de la negociación interempresa, dando aplicación a la normativa ya existente sobre la materia. Consultados diversos especialistas, agregó, la opinión fue que ello era lo atinente, sobre todo considerando que, en la actualidad, ese es el mecanismo a que han recurrido los trabajadores afectados por esta realidad laboral, quienes han formado pequeños sindicatos cuyo poder de negociación es bastante menor que el que alcanzan al negociar todos conjuntamente.

En lo relativo a los derechos individuales, prosiguió, si bien la nueva propuesta no hace referencia expresa a los mismos, ello obedece a que la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales de justicia ya se ha pronunciado al respecto y ha reconocido la procedencia de tales derechos en la situación que se describe, de modo que no parece necesario consignarlo en la ley. Sin embargo, advirtió, el Ejecutivo no vislumbra inconveniente para incorporar en la normativa una mención a dichos derechos individuales si así lo estima necesario el legislador, a fin de evitar toda duda interpretativa en cuanto a la absoluta pertinencia de los mismos. Indicó que, resuelto por un juez que las empresas contratantes identificadas bajo diversos RUT constituyen en verdad una empresa única, sus trabajadores quedarán amparados tanto en lo que se refiere a sus derechos individuales como colectivos. Reiteró que si no se señalan los primeros en la próxima propuesta anunciada, es sólo porque ya lo ha declarado la judicatura a su respecto. Sin embargo, apuntó, nada obsta a que éstos -tal como aquéllos-, sean también consignados en forma expresa en el texto legal.

Finalmente, expresó que, tras la elaboración de la propuesta en referencia, es necesario formalizarla, para lo cual, atendido el actual estado de tramitación del proyecto -en etapa de discusión en general-, sería pertinente solicitar a la Sala del Senado que autorice a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para debatir la iniciativa también en particular porque ello permitiría presentar la indicación sustitutiva correspondiente. Conforme a lo señalado, requirió a la Comisión adoptar un acuerdo en dicho sentido, en el ánimo de avanzar en la materia y de perfeccionar la iniciativa legal en estudio.

A continuación, y con motivo de la petición planteada por la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, la Comisión debatió en torno a los trámites reglamentarios a cumplir para el estudio y despacho del presente proyecto de ley.

Primeramente, la Honorable Senadora señora Rincón reseñó el actual estado de tramitación de la iniciativa legal. Sobre el particular, recordó que, con fecha 7 de septiembre de 2010, la Comisión de Trabajo y Previsión Social despachó su primer informe respecto a este proyecto de ley, aprobando la idea de legislar por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Carlos Bianchi Chelech y Pedro Muñoz

Aburto, y del suyo propio, y dos abstenciones, del Honorable Senador señor Carlos Ignacio Kuschel Silva y de la entonces Senadora señora Evelyn Matthei Fornet.

Posteriormente, por acuerdo de la Sala, la iniciativa fue devuelta a esta Comisión para la emisión de un nuevo primer informe. Luego, por acuerdo de Comités, ratificado por la Sala, se dispuso, además, que el proyecto fuera informado también por la Comisión de Economía. Todo lo anterior, explicó, en el marco de generar un espacio de diálogo que permitiera consensuar una solución legislativa para enfrentar el problema derivado del denominado “multirut” y poner fin a los abusos que por esta vía se cometen contra los trabajadores. Advirtió que fue así como transcurrieron varios meses a la espera de una propuesta del Ejecutivo, con el cual se ha analizado este tema en orden a resolverlo.

En esta oportunidad, acotó, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social ha anunciado la presentación de una indicación sustitutiva del actual proyecto, la que, sin embargo, tampoco resultaría del todo satisfactoria en la medida que, según se ha explicado, ella sólo abordaría el problema desde la perspectiva de los derechos colectivos de los trabajadores, sin incluir sus derechos individuales, los cuales también deben quedar a resguardo de los abusos que se cometen en este orden.

En este contexto, el proyecto de ley, tras ser despachado nuevamente por esta Comisión, debería pasar a la Comisión de Economía, a menos que un nuevo acuerdo de Comités decida dejar sin efecto este trámite y enviar la iniciativa directamente para su análisis por la Sala del Senado. Ello, subrayó, se encuadra en el marco de los acuerdos alcanzados en esta materia.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto advirtió que se trata de un tema muy complejo como para ser discutido también en particular. Sostuvo que el análisis ha de ser pormenorizado y, para ello, el estudio debe efectuarse detenidamente. En ese sentido, se manifestó partidario de continuar el curso regular de la tramitación legislativa y, tras aprobación en general en Sala, dar lugar al debate en particular del proyecto, abriendo al efecto el respectivo plazo para presentar indicaciones.

Para graficar lo señalado, recordó que durante el estudio de esta iniciativa por esta Comisión con motivo de su primer informe, se escucharon diversas organizaciones y especialistas sobre la materia, pudiendo constatarse que no se trata de un tema pacífico. Así, por ejemplo, el propio concepto de empresa concita diversidad de opiniones, toda vez que aparece como un elemento ajeno a la legislación laboral. De hecho, en el ámbito internacional, Chile es uno de los pocos países que contempla dicha noción en el marco de su normativa del trabajo. Si bien las opiniones han sido diversas, no han estado exentas de dudas e inquietudes. En consecuencia, se necesita un tiempo prudente para revisar todas estas variables y puntos de vista, razón por la cual parece pertinente continuar la tramitación reglamentaria regular, donde la discusión en particular siga a la aprobación en Sala de la idea de legislar.

Por su parte, el Honorable Senador señor Kuschel expresó compartir la propuesta formulada por la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, en la medida que una discusión en general y en particular, no sólo permitiría agilizar el análisis de la iniciativa, sino que, además, posibilitaría revisar la indicación sustitutiva que el Ejecutivo ha anunciado y mediante la cual podrían salvarse muchos de los inconvenientes que fueron advertidos respecto del proyecto recibido desde la Cámara de Diputados.

En otro orden de ideas, consultó al Ejecutivo cómo se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia en torno a esta materia, especialmente si ha adoptado algún criterio uniforme o si, por el contrario, sus decisiones no se han orientado en una sola línea. Preguntó, también, si se conoce algún caso que haya sido emblemático en este orden.

El Honorable Senador señor Bianchi indicó que, sin duda, está en el ánimo de todos avanzar en esta materia y encontrar la solución que mejor enfrente la problemática que nos ocupa, para poner fin a estas situaciones abusivas que son inaceptables. En ese sentido, destacó la fuerza, convicción y determinación que la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social ha demostrado en la tarea de resolver este problema.

En materia de tramitación legislativa, señaló que, efectivamente, sería pertinente que la Sala emita un pronunciamiento en torno a este tema, siendo dable esperar que la aprobación de la idea de legislar sea unánime, toda vez que es difícil considerar que haya resistencia a ello, en la medida que es transversal la opinión de que es necesario terminar con estos abusos que afectan tan severamente los derechos laborales de los trabajadores de nuestro país. Subrayó que la aprobación en general por parte de la Sala de Senado sería una potente señal en tal sentido.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social advirtió que si la Sala se pronuncia en general sobre la iniciativa, en sus actuales términos, se estaría aprobando una normativa que, más que solucionar el problema que se denuncia, podría generar severos daños en el sector, por ejemplo, afectando los sistemas de organización de las empresas y de los medios de producción, o bien, obligando a negociar colectivamente a empresas que no están relacionadas entre sí. El proyecto en actual trámite, apuntó, si bien puede estar bien inspirado, podría provocar graves consecuencias negativas, por lo que no resulta pertinente que la Sala del Senado se pronuncie a su respecto sin conocer previamente la nueva propuesta que el Ejecutivo espera formular mediante la indicación que ha anunciado. Otra alternativa, acotó, podría ser presentar a trámite legislativo otro proyecto de ley, que contenga dicha nueva propuesta, y que venga acompañado de su propia urgencia, camino que, si bien es viable, no le parece el más apropiado en esta oportunidad.

Insistió en que la iniciativa pueda ser debatida en general y en particular, solicitando autorización al efecto a la Sala del Senado. Indicó que esa sería la alternativa para que la Sala pueda tener a la vista las dos propuestas legislativas, que son diametralmente diferentes, y

pueda decidir en consecuencia, eligiendo el camino que ha de seguir la ley para resolver la problemática laboral en torno al “multirut”.

La Honorable Senadora señora Rincón manifestó su preocupación porque los acuerdos alcanzados en esta materia efectivamente se cumplan, los cuales fueron concordados en aras de estudiar una solución consensuada al problema del llamado mecanismo del “multirut” y su uso indebido para burlar los derechos, individuales y colectivos, de los trabajadores. Desde esa perspectiva, añadió, el proyecto debería reingresar a la Sala para que ésta se pronuncie a su respecto y, tras aprobar la idea de legislar, iniciar la discusión en particular. Coincidió en que ello sería una importante señal en cuanto a la voluntad de avanzar en este tema. Ahora bien, agregó, la iniciativa en informe, que cumple su segundo trámite constitucional, también ha recibido reparos desde los diversos sectores políticos y, en ese contexto, resulta claro que no será aprobada en particular sin antes serle incorporadas las modificaciones a que haya lugar en función de tales objeciones.

El Honorable Senador señor Bianchi, advirtió que, si bien es importante generar una señal en esta materia, hay que tener presente que el Ejecutivo ha anunciado una propuesta, la cual es necesario analizar antes de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto recordó que el proyecto de ley ya fue aprobado en general por esta Comisión con motivo de su primer informe y, por tanto, no parece pertinente pronunciarse nuevamente sin mediar la presentación de la indicación anunciada, para lo cual es preciso abrir un plazo tras la aprobación por la Sala de la idea de legislar, cumpliendo la tramitación regular, sin perjuicio que, en este caso, además, debe pronunciarse previamente la Comisión de Economía, al tenor del acuerdo de Comité al que antes se ha hecho mención.

El problema ha surgido porque, si bien se accedió a buscar una propuesta de consenso con el Ejecutivo, en ese esfuerzo ha transcurrido ya casi un año, lo que ha provocado cierta molestia entre los autores del proyecto de ley en actual trámite. Por consiguiente, apuntó, para avanzar en este asunto es necesario dar curso a la iniciativa, conforme a los trámites reglamentarios dispuestos.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social insistió que la iniciativa legal en análisis, si bien combate contra el mecanismo del “multirut”, lo hace modificando el concepto de empresa que contempla el Código del Trabajo, lo que resulta muy complejo desde el punto de vista de la producción y de la organización de las empresas. Por eso, explicó, ha solicitado que el proyecto se discuta en general y en particular ante esta Comisión, previo a su despacho, de modo tal que la indicación anunciada pueda ser formulada y, así, la Sala del Senado pueda tener a la vista ambas propuestas legislativas que, como se ha dicho, son muy diferentes entre sí. De lo contrario, apuntó, la Sala aprobaría la idea de enfrentar y poner fin a los abusos cometidos bajo la figura del “multirut”, pero

lo que en verdad estaría aprobando sería una modificación de la noción legal de empresa, con todas las consecuencias asociadas a ello.

El Honorable Senador señor Bianchi valoró lo señalado en cuanto a que la iniciativa no será despachada en sus actuales términos, sino que habrá lugar al respectivo debate y análisis de las modificaciones que resulten pertinentes en pro de su necesario perfeccionamiento. En esa línea, manifestó su voluntad para continuar avanzando.

Ahora bien, apuntó, desde esa perspectiva, parece razonable la sugerencia de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, ya que esa vía procedimental permitiría que la Sala pronuncie teniendo como antecedente previo ambas propuestas legislativas.

El ex Senador señor Longueira señaló que, en su opinión, carece de sentido abrir un plazo de indicaciones, en circunstancias que el debate bien podría desarrollarse en general y en particular, más aún si el proyecto, previo a su revisión por la Sala del Senado, debe ser estudiado, además, por la Comisión de Economía, generando todo ello una demora innecesaria en la tramitación de la iniciativa. Subrayó que la Comisión de Trabajo y Previsión Social es la instancia técnica llamada a pronunciarse sobre el tema que nos ocupa, de modo que no parece razonable que, finalmente, sea otra Comisión la que pueda revisar y decidir en torno a un asunto que debe ser conocido por esta Comisión. Indicó que, si bien aún no estamos en la etapa procesal para la presentación de indicaciones, si el Ejecutivo asigna urgencia al proyecto, en el carácter de discusión inmediata, la discusión, reglamentariamente, pasará a ser en general y el particular a la vez, lo cual no es lógico que suceda luego que la iniciativa haya sido nuevamente despachada por esta Comisión y se encuentre radicada para su estudio en la Comisión de Economía, siendo ésta, finalmente, la que pueda pronunciarse sobre la materia con todos los antecedentes a la vista.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto reiteró que hace varios meses se concordó, con la entonces señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, generar la posibilidad de consensuar una modificación legal que permitiera hacer frente y resolver el problema del “multirut”, toda vez que ha operado como fuente de abuso laboral. Para ello, recordó, el Ejecutivo propondría una indicación sustitutiva que mejorara la iniciativa legal en actual trámite. Dicha situación, añadió, se mantuvo por mucho tiempo, a la expectativa de un resultado, para lo cual se sostuvieron conversaciones, fruto de las cuales no se alcanzó el acuerdo esperado. Con la actual Secretaria de Estado, prosiguió, las conversaciones se siguieron desarrollando y, finalmente, el Ejecutivo anuncia ahora una indicación sustitutiva en esta materia. En ese entendido, pues, sólo restaría que la Sala apruebe en general el proyecto en informe y, luego, se abra el respectivo plazo que permita presentar formalmente la indicación en comentario e iniciar la correspondiente discusión en particular. Enfatizó que la tramitación que se ha dado al proyecto no ha buscado demorar innecesariamente su despacho, sino, muy por el contrario, generar una oportunidad de encuentro con el Ejecutivo para resolver de consuno el tema en debate.

La Honorable Senadora señora Rincón hizo presente que el espíritu de esta Comisión durante el estudio del proyecto de ley no ha sido otro que el de buscar una fórmula que permita solucionar eficazmente este problema y, bajo ese entendido, la iniciativa fue aprobada en general en su primer informe y remitida a la Sala del Senado. En el mismo ánimo, los Comités coincidieron en regresar el proyecto a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para un nuevo primer informe y, también, en considerar el pronunciamiento de la Comisión de Economía. Ello generaría la instancia de diálogo que sería necesaria al efecto. Subrayó que no todas las empresas de nuestro país incurren en los abusos que se cometen bajo la modalidad del “multirut”, sino que, muy por el contrario, son sólo unas pocas las que aplican dicho sistema en desmedro de los derechos laborales de sus trabajadores. Sin embargo, es preciso encontrar una solución y, para eso, además del proyecto en estudio, ahora se anuncia una indicación del Ejecutivo, la cual será necesario revisar toda vez que, en los términos en que ha sido planteada, no respondería del todo a las inquietudes formuladas durante este debate. Asimismo, insistió en la importancia de respetar y acatar los acuerdos antes alcanzados.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que, a su juicio, es indispensable revisar la indicación del Ejecutivo si se quiere mejorar el proyecto de ley en informe, el cual, en su actual redacción, tampoco satisface las expectativas generadas en torno a este asunto, el que, si bien fue aprobado en general, lo fue para luego dar paso a las modificaciones pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó, hace sentido lo señalado en cuanto a que, si la discusión pasa a ser en general y en particular a la vez, con motivo de la urgencia que le asigne el Ejecutivo, sería impresentable que esta Comisión no se pronuncie a su respecto y dicha tarea quede por completo entregada a la Comisión de Economía. Ante esa posibilidad, apuntó, es necesario considerar que el estudio del proyecto y de la indicación anunciada, se lleve a efecto ante esta instancia legislativa.

El entonces Senador señor Longueira recalcó que sólo ha propuesto lo que el sentido común sugiere para la tramitación de este proyecto de ley. Se trata de una iniciativa que hace frente a una situación de abuso que es imperioso terminar y, en este punto, la opinión sería unánime. Sin embargo, la iniciativa legal contempla una fórmula para poner fin a dicho problema que implica modificar el concepto de empresa y esa modalidad - que, en su opinión, no es la vía de solución-, es la que se estaría sometiendo a votación en la Sala, en circunstancias que el Ejecutivo ha anunciado una indicación sustitutiva, la que podrá ser perfectible pero que, según lo que se ha señalado, formularía otra alternativa para resolver el tema, la cual debería ser previamente revisada por esta Comisión, para luego ser enviado el proyecto a la Sala. Sostuvo que, si se ha esperado largo tiempo por una solución legislativa que concite el acuerdo de los diversos sectores, parece razonable que la indicación anunciada sea presentada mientras el proyecto se encuentra radicado en la Comisión de Trabajo y Previsión Social y sea ésta, reiteró, en su calidad de entidad técnica, la que se pronuncie a su respecto. Ello, apuntó, no vulneraría ningún acuerdo previo alcanzado, sino que, por el contrario, contribuye al objetivo trazado.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social manifestó que, efectivamente, el buen ánimo ha inspirado siempre el trabajo de esta Comisión, y la tramitación de este proyecto de ley no ha sido ajena a ello. Sin embargo, añadió, el problema se suscita por cuanto, no obstante haber pleno acuerdo en cuanto a que es necesario poner término a los abusos laborales a que ha dado lugar la aplicación del sistema de “multirut”, los caminos a seguir para tales efectos difieren entre la iniciativa legal en trámite y la indicación que el Ejecutivo próximamente presentaría al proyecto. Ante ese escenario, sería importante que la Sala del Senado tenga la oportunidad de decidir cuál de tales opciones aprobar. Esa señal no se recibirá desde la Sala, enfatizó, si no se le plantean las distintas alternativas surgidas al efecto.

El Honorable Senador señor Navarro advirtió que el proyecto de ley ya ha sufrido una importante demora en su tramitación, de modo que sería pertinente considerar si la revisión de la iniciativa por parte de la Comisión de Economía no significará una mayor postergación en su despacho.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que la remisión a la Comisión de Economía, de ser necesario, podría quedar sin efecto mediante un nuevo acuerdo unánime de Comités, lo que habrá que analizar en su mérito en la oportunidad correspondiente. Añadió que, conforme a lo expuesto, la indicación del Ejecutivo abordaría solamente el problema desde la perspectiva de los derechos colectivos de los trabajadores, sin incluir lo relativo a los derechos individuales que atañen a los mismos, omisión que, a su juicio, sería necesario corregir. Sin perjuicio de lo anterior, agregó, el proyecto aprobado en general tampoco resuelve en forma íntegra el problema de que se trata y requiere algunos ajustes y enmiendas para su mejoramiento. En ese escenario, apuntó, parece pertinente seguir el proceso legislativo regular, a partir del cual procede que la Sala del Senado se pronuncie sobre la idea de legislar en la materia y, aprobada que ésta sea, se abra un plazo dentro del cual el Ejecutivo pueda presentar formalmente la indicación en cuestión, dando así inicio a la discusión en particular, durante la cual habrá que analizar las modificaciones correspondientes.

El Honorable Senador señor Bianchi advirtió que ninguna de las propuestas legislativas mencionadas contempla una solución íntegra del problema que nos convoca, por lo que habría mayor razón entonces para que la Sala del Senado conozca las dos alternativas que han surgido en esta materia y opte por una de ellas. El punto relevante, enfatizó, es que la Comisión de Trabajo y Previsión Social pueda pronunciarse en torno a las mismas, previo al despacho del proyecto a la Sala.

El ex Senador señor Longueira señaló que la diferencia fundamental entre ambas propuestas es la forma en que se intenta resolver los abusos laborales derivados del sistema de “multirut”, asunto este último en que el consenso es total en cuanto a la imperiosa necesidad de terminar con tales prácticas. Recalcó que es su voluntad votar a favor de la idea de legislar en la Sala del Senado, pero sólo en cuanto la iniciativa

promueva una solución que no diga relación con modificar el concepto legal de empresa, porque, en su opinión, no es esa la vía para poner fin a los abusos denunciados en esta materia. Subrayó, asimismo, que una votación aprobatoria unánime en la Sala de la Corporación, constituiría una potente señal en orden a avanzar y solucionar esta problemática laboral.

La Honorable Senadora señora Rincón reiteró que la Comisión, hace muchos meses ya, despachó la iniciativa, aprobando la idea de legislar, no obstante los reparos a que el proyecto daba lugar y que demostraban la necesidad de introducir sendas modificaciones al mismo. De este modo, sería infundado el temor de que, aprobado en general el proyecto, éste no sea posteriormente enmendado y sea despachado en sus actuales términos, porque ello no está en la voluntad del legislador. Así fue que, entonces, se accedió a generar un espacio de diálogo para alcanzar una solución de consenso. Ahora bien, tras el anuncio de la indicación, habría dos visiones para abordar el tema del “multirut”; una, desde la perspectiva de los derechos laborales individuales y colectivos de los trabajadores y, la otra, sólo desde la mirada de los derechos colectivos. La respuesta ante este dilema, acotó, debería ser integral, ya que todos los derechos de los trabajadores de nuestro país deberían estar resguardados por la ley.

La señora Ministra del Trabajo y Previsión Social señaló que, si la inquietud es que los derechos individuales de los trabajadores queden expresamente contemplados en esta ley, no advierte el inconveniente para que ellos sean incluidos en la iniciativa. Explicó que, si la indicación no hace referencia a tales derechos, sólo es porque la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ya se ha pronunciado a favor de los mismos en los asuntos promovidos en este orden. Sin embargo, anunció, si para mayor claridad de la norma y su recta interpretación y aplicación, se estima necesario hacer expresa mención tanto a los derechos laborales individuales como a los colectivos, así se contemplaría en la indicación en comento, porque ello no se opone a lo que ésta propone.

Por último, reiteró que las alternativas consideradas para poner término al sistema de “multirut” y su incidencia negativa en los derechos laborales son, por una parte, modificar el concepto de empresa, como lo sugiere el proyecto en trámite, y, por la otra, entregar a la decisión judicial la determinación de si se trata de una sola y misma empresa en los casos que sean sometidos al conocimiento del juez laboral. Se trata, pues, de opciones diferentes, con consecuencias también diversas.

Finalmente, la Honorable Senadora señora Rincón propuso postergar el análisis de este proyecto de ley por una semana, oportunidad en la cual el Ejecutivo podría decidir si asignará urgencia, y con qué calificación, a la iniciativa legal, ya que ello podría incidir en su posterior tramitación legislativa. Los restantes miembros de la Comisión estuvieron contestes con la referida propuesta.

Con posterioridad, el Ejecutivo hizo llegar a la Comisión una indicación mediante la cual propone sustituir el articulado del

proyecto de ley en examen, por otro que introduce modificaciones al Código del Trabajo en materia de negociación colectiva y protección a la maternidad.

Entre sus fundamentos, la indicación señala que el Ejecutivo, si bien comparte la inquietud planteada por el proyecto de ley en trámite en cuanto a la necesidad de evitar el uso de subterfugios legales para desconocer los derechos de los trabajadores, estima, asimismo, que la solución no estriba en establecer un nuevo concepto de empresa, sino que en otras soluciones posibles.

Conforme a ello, agrega, y en base al respeto tanto por la libertad de emprendimiento como por la capacidad de los trabajadores para hacer valer sus derechos cuando ellos están siendo menoscabados, la propuesta que ahora se plantea, en lugar de incorporar un nuevo concepto de empresa en nuestra legislación laboral, establece un sistema que fortalece los derechos de los trabajadores y les otorga un adecuado mecanismo de protección jurisdiccional, cuando sus derechos a la negociación colectiva se ven afectados por la práctica del denominado "multirut".

En ese entendido, detalla, el nuevo texto sugerido introduce modificaciones en las normas sobre negociación colectiva y sobre protección a la maternidad consagradas en el Código del Trabajo. Así, dota a los trabajadores de la facultad de requerir ante la autoridad judicial competente, mediante el procedimiento laboral de aplicación general, que se declare la obligación de negociar colectivamente en forma conjunta a dos o más empresas que comparten los elementos comunes descritos al efecto, y cuya separación legal, consciente o inconscientemente, afecta los derechos de negociación colectiva de los trabajadores. Del mismo modo, como consecuencia del establecimiento de la obligación de negociar colectivamente por sentencia judicial ejecutoriada, se genera también otro efecto, relativo al derecho a sala cuna, toda vez que, para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, se entenderá que la empresa ocupa 20 o más trabajadoras, considerando el total de mujeres que se desempeñan en todas las empresas afectadas por el referido pronunciamiento judicial.

Enseguida, y para los señalados efectos, la indicación, mediante tres numerales, reemplaza los artículos 1° y 2° del proyecto de ley e incorpora un artículo 3°, nuevo. A continuación, se detalla el nuevo texto normativo sugerido.

El numeral 1, sustituye el artículo 1° de la iniciativa, por otro que, conforme a cinco literales, modifica el Código del Trabajo en materia de negociación colectiva. El texto de la nueva disposición propuesta es el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro IV del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

A) Introdúcese el siguiente artículo 303 bis, nuevo:

“Artículo 303 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303, estarán obligadas a negociar conjuntamente dos o más empresas, cuando judicialmente, a requerimiento de sus trabajadores, se haya determinado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente, que concurren a su respecto los siguientes requisitos copulativos:

a) Tengan un mismo controlador de conformidad al Título XV de la ley N° 18.045.

b) Elaboren los mismos productos o presten los mismos servicios; y,

c) Compartan una organización centralizada, y ejerzan coordinada y permanentemente el ejercicio de las facultades de administración y dirección laboral de los trabajadores de las diferentes empresas. Este requisito, en ningún caso podrá entenderse cumplido, si las facultades de administración y dirección laboral se ejercen con autonomía por cada empresa.”.

B) Introdúcese el siguiente artículo 303 ter, nuevo:

“Artículo 303 ter.- El conocimiento y resolución de la situación descrita en el artículo 303 bis corresponderá exclusivamente al Juez del Trabajo competente, conforme al procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, Capítulo II, Libro V de este Código, a requerimiento de, al menos, un diez por ciento de los trabajadores con derecho a negociar colectivamente, incluidos aquéllos que se encuentren afectos a un instrumento colectivo vigente, quórum que se computará respecto de cada una de las empresas a cuyo respecto se haga el requerimiento.

Una vez requerido el Tribunal, procederá a notificar personalmente a las partes a cuyo respecto se refiera el requerimiento, a fin que contesten la demanda.

Para efectos de este artículo y del artículo 303 bis, se observarán las siguientes reglas:

a) La sentencia judicial producirá sus efectos desde que se encuentre ejecutoriada. A contar de esa fecha, los trabajadores podrán exigir a las respectivas empresas el inicio de un proceso de negociación colectiva en forma conjunta, cuando corresponda.

b) La negociación colectiva conjunta a que puedan ser obligadas las empresas individualizadas en la sentencia se regirá por el procedimiento establecido en el Capítulo II, Título II, del Libro IV de este

Código. Con todo, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 334 inciso segundo, 334 bis A, 334 bis B y 334 bis C.

c) En todo caso, la sentencia ejecutoriada que determine la obligación de las empresas a negociar colectivamente en forma conjunta, no obsta al derecho de los trabajadores a optar libremente por participar en dicho proceso de negociación o a negociar y celebrar instrumentos separadamente, de conformidad a las reglas generales.

Del mismo modo, la circunstancia que alguna empresa haya dejado de cumplir con alguna de las condiciones señaladas en el artículo 303 bis, deberá declararse conforme a las normas indicadas en este artículo, quedando facultada la empresa respectiva para formular tal requerimiento ante el Juez del Trabajo competente.”.

C) Introdúcese el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 334:

“Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de lo establecido en el artículo 303 bis, podrán participar del proceso de negociación colectiva grupos de trabajadores. Para este caso, sólo podrán participar los grupos de trabajadores que cumplan con los requisitos para negociar colectivamente en cada empresa de conformidad al artículo 315.”.

D) Reemplácese el inciso primero del artículo 339, por el siguiente:

“La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará a cargo de la directiva de la o las organizaciones sindicales respectivas. Tratándose de la situación descrita en el artículo 303 bis, la representación de los trabajadores no sindicalizados y que no hayan adherido a la presentación del respectivo contrato colectivo recaerá en una comisión negociadora que el o los diferentes grupos de trabajadores designen, de conformidad al artículo 326 del Código del Trabajo. Cuando haya de discutirse estipulaciones contractuales aplicables a una empresa en particular, la comisión negociadora deberá integrarse con la directiva del sindicato base, la comisión negociadora del grupo de trabajadores o el delegado sindical respectivo. En el caso de no existir este último, deberá integrarse con un representante de los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato respectivo.”.

E) Deróguese en el inciso segundo del artículo 339, la expresión “cumplir con los requisitos que se exigen para ser director sindical y”.”.

A continuación, el numeral 2 de la indicación, reemplaza el artículo 2° del proyecto, por otro que incorpora al Código del Trabajo un artículo 203, bis, nuevo. La norma propuesta al efecto es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Introdúcese en el Libro II del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el

decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el siguiente artículo 203 bis, nuevo:

“Artículo 203 bis.- Para los efectos del cómputo del número de trabajadoras a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, se considerará el total de trabajadoras de las empresas que hubiesen sido obligadas a negociar colectivamente en virtud de la sentencia judicial ejecutoriada a que se refiere el artículo 303 ter.”.

Por último, el numeral 3 de la indicación agrega al proyecto de ley un artículo 3°, nuevo, mediante el cual se enmienda el artículo 507 del Código del Trabajo. Literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 3°.- Reemplácese en el Libro V del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el inciso primero del artículo 507, el guarismo “474” por “503”.

En la sesión siguiente, los Honorables Senadores señora Rincón y señor Muñoz Aburto presentaron a la Comisión una propuesta para una posible nueva redacción del proyecto de ley, la cual, según explicaron, previamente hicieron llegar a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social en el ánimo de avanzar en esta materia y dar pronto curso regular a la iniciativa legal en trámite.

Al tenor del referido documento, la propuesta considera modificar los artículos 3° y 507 del Código del Trabajo.

Así, sugiere agregar, a continuación de la definición legal de empresa, contenida en el inciso tercero del mencionado artículo 3°, lo siguiente:

“Con todo, se entenderá que es una misma empresa, para efectos laborales, la concurrencia de varias personas jurídicas, vinculadas por un mismo titular o propietario, que constituyan un solo empleador.

Las cuestiones suscitadas respecto de la aplicación del inciso anterior serán materias de competencia del Juez del Trabajo, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, conforme al Párrafo 3° capítulo II del título I del Libro V del presente Código.”.

Enseguida, respecto del artículo 507, propone el siguiente texto:

“Artículo 507.- Se sancionará con una multa a beneficio fiscal de 5 a 200 unidades tributarias mensuales, al empleador que simule la contratación de trabajadores a través de terceros.

Asimismo, el que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 300 unidades tributarias mensuales, aumentándose en una unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, de la creación de identidades legales, de la división de la empresa, u otros mecanismos que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial las gratificaciones y las indemnizaciones por años de servicios.

El conocimiento y resolución de las infracciones descritas en los incisos precedentes se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V del presente Código.

Estas acciones podrán interponerse previamente al proceso de negociación colectiva o en el plazo de objeción de legalidad establecido en el artículo 331 de este Código, en este caso los plazos de la negociación deberán suspenderse mientras se resuelve, entendiéndose para todos los efectos legales prorrogada la vigencia del instrumento colectivo vigente.

Con todo, si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una práctica que podría constituir simulación o subterfugio, deberá denunciar los hechos al tribunal competente, y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas del inciso anterior.

La sentencia que se dicte deberá contener, en su parte resolutive:

1.- El pronunciamiento sobre la calidad de empleador del denunciado y en caso afirmativo declarará la existencia del vínculo laboral desde el inicio efectivo de la prestación de servicios.

2.- La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a materializar su calidad de empleador y al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren respecto de los trabajadores individualizados, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado.

3.- La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

Podrán hacerse parte en este juicio los trabajadores afectados, y la o las organizaciones sindicales a que estén afiliados, así como la Inspección del Trabajo.

El plazo de prescripción que extinga las acciones y derechos a que se refieren los incisos precedentes, será de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.”.

Sobre el particular, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social destacó que la Secretaría de Estado a su cargo se encuentra trabajando en esta materia y, en esa tarea, señaló haber revisado la nueva propuesta a la que se ha hecho mención. Sin embargo, agregó, en opinión del Ejecutivo, las normas sugeridas serían demasiado amplias, lo que podría dar lugar a interpretaciones que se aparten de su verdadero sentido y alcance y del objetivo perseguido por el proyecto de ley, generando efectos no deseados por la iniciativa. En efecto, explicó, el texto propuesto podría motivar que empresas que pertenecen a un mismo conglomerado, por ese solo hecho, se vean obligadas a negociar colectivamente a pesar que, en la realidad, no guarden ningún vínculo entre sí, tal como podría acontecer, por ejemplo, entre un banco o institución financiera y una sociedad minera, productiva o comercial que integren un mismo holding.

Asimismo, añadió, hay aspectos que no resultan del todo claros, como por ejemplo, la expresión “conurrencia de varias personas jurídicas”, toda vez que la voz “conurrencia” no corresponde a término legal o técnico alguno, lo que, por tanto, también sería preciso aclarar a fin de evitar dudas interpretativas.

En consecuencia, subrayó, es necesario efectuar un análisis más detallado de la propuesta presentada y, para tales efectos, solicitó a la Comisión un tiempo prudente, no superior a una semana, a fin de estudiar las alternativas planteadas y formular en este debate las observaciones y sugerencias que resulten procedentes.

La Honorable Senadora señora Rincón manifestó su preocupación por la demora que ha experimentado la tramitación de este proyecto de ley, el cual, a su juicio, lleva demasiado tiempo a la espera de una propuesta consensuada que permita mejorar la iniciativa legal superando las falencias y reparos de que ha sido objeto. En ese contexto, añadió, no parece pertinente seguir postergando el debate, el cual es preciso concluir para que la Sala del Senado pueda, en definitiva, pronunciarse sobre la materia.

Destacó que ello sería una señal importante para el país y una prueba de que efectivamente el ánimo y la voluntad de todos es avanzar en este tema. Así, añadió, parece más adecuado que, tras la aprobación en general del proyecto, se abra el respectivo plazo de indicaciones, iniciando la discusión en particular, oportunidad en la cual será posible debatir las distintas propuestas formuladas e introducir al texto de la

iniciativa todas las modificaciones que resulten necesarias para perfeccionarla en aras del cabal cumplimiento de sus fines. Enfatizó que el proyecto requiere ser mejorado, pero, para ello, previamente debe proseguir su tramitación, prosperando la idea de legislar en la Sala de la Corporación.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto coincidió con lo señalado, destacando que la propuesta que han formulado con la Honorable Senadora señora Rincón obedece a la necesidad de buscar una fórmula que destrabe la tramitación de este proyecto de ley, a objeto de dar curso regular a la misma. Recordó que algunos autores de la iniciativa le han expresado su preocupación en torno al tema, particularmente por la demora que ha registrado el trámite parlamentario.

Compartió, asimismo, la opinión de que la iniciativa necesita ser mejorada toda vez que en sus actuales términos es insuficiente, deficiente y no responde a las expectativas trazadas para solucionar el problema que aborda. Subrayó que el proyecto de ley, a la luz de las observaciones que se han planteado durante el debate, debe ser enmendado, para lo cual es imperioso avanzar hacia la discusión en particular. Se trata de generar una regulación eficaz que permita poner fin a los abusos que en este orden se han denunciado, evitando consecuencias no deseadas por la ley y dudas de interpretación que aparten la normativa del espíritu que la inspira y de la intención del legislador. Sin embargo, apuntó, dicho cometido no puede ser óbice para continuar y concluir esta tarea, la que, siendo sin duda compleja, no admite mayor postergación.

El Honorable Senador señor Chahuán hizo un llamado para hacer un último esfuerzo antes de someter el proyecto a la consideración de la Sala del Senado. Señaló que alcanzar una propuesta consensuada sería, indudablemente, un importante aporte para avanzar en la materia. Para eso, acotó, se ha solicitado el término de una semana, plazo que, en su opinión, resulta razonable atendida la posibilidad que ello ofrece de concluir con éxito un análisis de suyo complejo, sobre un texto que ya ha recibido diversos reparos, y favoreciendo, además, el clima de entendimiento que es tan necesario en estos casos.

Finalmente, los miembros presentes de la Comisión estuvieron contestes en celebrar una próxima sesión, en la que el Ejecutivo pueda dar su opinión en torno a la nueva propuesta planteada y, asimismo, donde sea posible concluir el análisis, teniendo a la vista las diversas alternativas de redacción formuladas, aun cuando no sea ésta la etapa procesal donde corresponda pronunciarse en torno a las mismas, ya que la iniciativa todavía se encuentra en trámite de discusión en general. Sin perjuicio de lo anterior, recordaron que la Comisión, con motivo de su primer informe, se pronunció aprobando la idea de legislar sobre la materia.

Conforme a lo anterior, en la sesión siguiente, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social expuso las observaciones del Ejecutivo en torno a la propuesta que le hicieran llegar los Honorables Senadores señora Rincón y señor Muñoz Aburto.

Sobre el particular señaló, en primer término, que existen diversas alternativas para incorporar las modificaciones que a este respecto se pretenden introducir en el Código del Trabajo. Así, acotó, efectivamente podrían enmendarse los artículos 3° y 507 -tal como lo indica la propuesta en comento-, como también podrían modificarse otras disposiciones del Código Laboral según lo sugiere la redacción planteada por la indicación del Ejecutivo. Sostuvo que se trata, con todo, de un asunto a resolver con posterioridad a la definición de los lineamientos generales de las modificaciones en estudio.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, el problema derivado de la práctica del “multirut” podría resolverse al tenor de una modificación legal acotada sólo a cuatro aspectos fundamentales en esta materia, esto es, quórum para constituir sindicatos, negociación colectiva, salas cuna y efectos de la sucesiva renovación de contratos de trabajo a plazo fijo a objeto de que éstos adquieran el carácter de contrato indefinido. Lo anterior, subrayó, permitiría superar el dilema que nos ocupa, pero en función de derechos determinados y con consecuencias definidas y previstas.

Ello, agregó, al contrario de lo que sucedería si se aprobara una modificación legal que establezca que “se entenderá que es una misma empresa, para efectos laborales, la concurrencia de varias personas jurídicas, vinculadas por un mismo titular o propietario, que constituyan un solo empleador”, toda vez que se trata de una conceptualización que resultaría demasiado amplia para los efectos pretendidos y, peor aún, que podría generar una serie de consecuencias no deseadas por el legislador.

En efecto, explicó, la posibilidad de que, en términos genéricos, varias personas jurídicas puedan ser consideradas como una misma empresa o un mismo empleador para efectos laborales, sin acotarlo a determinados derechos -como los señalados-, plantea una serie de inquietudes en torno a las consecuencias que dicha regulación podría generar.

En ese sentido, añadió, la primera interrogante que surge es cómo se enfocará la responsabilidad de estas empresas, esto es, si ésta se hará efectiva respecto de cada una de ellas, individualmente consideradas o si, por el contrario, se concentrará en sólo una de las sociedades integrantes del grupo, la que tendría el carácter de empresa matriz. Se trata, pues, de dos alternativas distintas que dan lugar a una perspectiva también diferente en torno al tema.

En la primera hipótesis, siendo responsable cada empresa y su RUT, en el evento de insolvencia de una de ellas, las otras deberían asumir como propias las obligaciones de aquélla, lo que derivaría en consecuencias de tipo tributario y comercial de gran relevancia. Así, por ejemplo, podría generarse una incertidumbre en los estados financieros de estas empresas, ya que enfrentarían dificultades para el cierre de los balances, el reparto de utilidades, el pago de impuestos y, en general, para mantener su situación patrimonial, toda vez que estarían siempre expuestas

a verse afectadas por los resultados negativos de las otras sociedades pertenecientes al mismo dueño, no obstante la inexistencia de otro vínculo entre sí. Lo anterior se agrava más aún, añadió, si se considera que esta incertidumbre podría prolongarse durante años, atendidos los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones y de las acciones para su cobro. Por ejemplo, el término de prescripción de las cotizaciones previsionales impagas es de cinco años, lo que implica que, en todo ese tiempo, una empresa podría estar sujeta a la eventualidad de responder por la deuda generada por dicho concepto en otra sociedad. De igual modo, esa compañía podría ser compelida al pago de las sanciones pecuniarias aplicadas en razón de las prácticas antisindicales en que incurra otra empresa, a pesar de no haber cometido dichas infracciones. Sin duda, destacó, todo ello deviene en una inestabilidad e incertidumbre permanente y preocupante.

Asimismo, para los socios minoritarios la situación podría resultar más difícil todavía, por cuanto son quienes, en definitiva, podrían verse obligados a soportar los vaivenes de estas empresas y a responder por sus compromisos, ya que, en algún momento, éstos podrían afectar a las sociedades de las que son parte. Por consiguiente, los derechos de estos accionistas minoritarios también podrían resultar vulnerados.

Por otro lado, esta opción podría tener igualmente incidencia en el ámbito tributario, no sólo en lo relativo al pago de los impuestos, sino que, además, desde la perspectiva del gasto, ya que no es posible invocar como tal ante el Servicio de Impuestos Internos las multas que se paguen por incumplimiento de normas laborales o previsionales, incumplimiento que, más aún, en este caso, provendría de un tercero.

Este tema, enfatizó, es muy complejo y, por tanto, no parece tan claro que la alternativa descrita sea la más adecuada, ya que si se dispone que cada empresa o RUT responda, surge la posibilidad de tener que asumir obligaciones ajenas, correspondientes a otras sociedades, sólo en razón de haber sido declarado judicialmente que todas ellas constituyen una misma empresa o un mismo empleador para efectos laborales. Reiteró que ello abre un camino de incertidumbre que hace muy difícil la gestión empresarial, la transacción accionaria y el desenvolvimiento en el mercado.

La segunda hipótesis a considerar postula que, del conjunto de empresas, sólo una de ellas cumpla un rol matriz y ésta, en su calidad de tal, asuma las responsabilidades correspondientes al conglomerado. Sin embargo, advirtió, esta alternativa plantea otro tipo de problemas, entre ellos, las posibilidades de fraude que se abren ante dicha situación. Así, por ejemplo, podría hacerse incurrir en constantes pérdidas a la empresa matriz y, por esa vía, dejarla prácticamente sin patrimonio con cargo al cual hacer efectivas las responsabilidades. Del mismo modo, podría recurrirse a la venta de acciones para luego hacer efectiva la responsabilidad y requerir de pago a aquellas sociedades donde la participación accionaria de los involucrados sea menor.

Por consiguiente, destacó, las modificaciones legales no podrían considerarse en términos genéricos, sino que deberían establecerse de manera acotada, circunscrita especialmente a los derechos a los que antes se hizo referencia -constitución de sindicatos, negociación colectiva, salas cuna y contratos de trabajo de carácter indefinido tras la sucesiva renovación de contratos de plazo fijo-, toda vez que ello no generaría la incertidumbre jurídica, tributaria y comercial a que podría dar lugar una enmienda no delimitada. Subrayó que acotar la modificación legal a los puntos señalados permite conocer los efectos que acarreará la normativa y, más importante aún, evitar consecuencias no deseadas y ajenas al espíritu de la regulación y a la intención del legislador.

A continuación, los miembros presentes de la Comisión debatieron en torno a esta materia en los siguientes términos.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto hizo presente que, a partir de la exposición de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, le han surgido una serie de inquietudes y observaciones en torno a la materia en estudio. En primer lugar, indicó que el concepto de empresa resulta ser novedoso en el Código Laboral, toda vez que la norma que lo consagra es relativamente reciente, siendo, además, una de las pocas legislaciones en el mundo que recoge dicha noción en el ámbito del derecho del trabajo. Con todo, añadió, es posible perfeccionar el concepto de empresa que contiene dicha norma sin que la iniciativa en análisis implique necesariamente la ocurrencia de alguno de los inconvenientes que, al efecto, ha descrito el Ejecutivo. En ese sentido, destacó que se han promovido otras iniciativas de ley cuyo propósito consiste, incluso, en suprimir el concepto de empresa que consagra el artículo 3° del Código Laboral, sin esperar que se produzcan las consecuencias señaladas.

El Honorable Senador señor Bianchi sostuvo que, a este respecto, resulta imperioso poner término a ciertas prácticas, que llevan a cabo algunas empresas, destinadas a eludir los derechos de los trabajadores. Con todo, indicó, tal como lo señaló la señora Ministra, corresponde analizar este tema no sólo desde el punto de vista propio del derecho laboral, sino que, también, desde el ámbito de la legislación tributaria y comercial, debiendo procederse, en todo caso, con miras a mejorar la estabilidad en el empleo de los trabajadores y el reconocimiento efectivo de sus derechos. En ese contexto, destacó que esta materia debe ser resuelta a la brevedad, toda vez que no admite mayor postergación. Para ello, agregó, resulta de mucha relevancia que el Ejecutivo haga llegar su propuesta a la Comisión, a partir de la cual se podrá analizar la presente iniciativa a la luz de las diversas alternativas que se formulen sobre el particular.

El Honorable Senador señor Uriarte enfatizó que el análisis de esta iniciativa de ley es de suyo complejo. En efecto, sostuvo que, por ejemplo, un tribunal con competencia en lo laboral puede decretar que dos o más empresas constituyen, en rigor, una sola sociedad, lo que generaría una serie de consecuencias tributarias y comerciales de gran relevancia, por lo que resulta necesario escuchar la opinión de expertos en dichas materias que ilustren el debate en torno a las implicancias que podría

tener una modificación al concepto de empresa que consagra en la actualidad del Código del Trabajo. En ese sentido, y a objeto de conseguir dicho propósito, propuso recibir en audiencia a los señores Arturo Prado Puga y Luis Óscar Herrera Larraín, profesores de la Universidad de Chile y de la Pontificia Universidad Católica de Chile, respectivamente. Dicha propuesta fue compartida por los restantes miembros presentes de la Comisión.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto indicó que, con miras a conocer de mejor manera las observaciones formuladas por el Ejecutivo a la propuesta que, a su turno, ha promovido junto a la Honorable Senadora señora Rincón, resulta conveniente que dichas observaciones sean remitidas por escrito a esta Comisión.

La Honorable Senadora señora Rincón adhirió, en primer lugar, a la solicitud señalada precedentemente.

A continuación, destacó la necesidad de avanzar prontamente en la tramitación de la iniciativa en examen, la cual ha demorado ya largo tiempo. Lamentó, sin embargo, no advertir mayor ánimo en el Ejecutivo para progresar en dicho sentido.

Señaló, asimismo, no compartir las observaciones que la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social formuló en su exposición, toda vez que, sin perjuicio de las interrogantes que se han vertido acerca de las implicancias que conllevaría la aprobación de la iniciativa legal en estudio en los términos que propuso junto al Honorable Senador señor Muñoz Aburto, no corresponde que sean los trabajadores quienes, en definitiva, deban soportar las consecuencias negativas derivadas del manejo económico, financiero o tributario de las empresas, sobre todo habida cuenta que, en rigor, la problemática del “multirut” importa una serie de perjuicios para los trabajadores, tal como fue señalado por dirigentes sindicales durante el debate en esta Comisión con motivo del primer informe. Además, destacó, no basta con abordar los cuatro puntos que el Ejecutivo mencionó en su intervención, toda vez que, sin duda, es necesario incorporar también en la nueva regulación otras importantes materias, tales como las gratificaciones a que tiene derecho el trabajador en la forma y los plazos que establece la ley.

Puso especial énfasis en señalar que, en el análisis de este tema, es fundamental distinguir dos situaciones que son muy distintas entre sí. Por una parte, el caso de aquellas empresas que, al tenor de la nueva normativa, puedan ser consideradas como una sola sociedad y, por otra, el hecho de que una empresa se fraccione en distintas personas jurídicas a objeto de eludir las obligaciones laborales que debe cumplir. En ese sentido, sostuvo que esa segunda hipótesis es precisamente lo que la iniciativa en estudio pretende evitar, toda vez que constituye un artificio destinado a burlar la ley y, sobre todo, a eludir el reconocimiento y el respeto de los derechos de los trabajadores. Esta situación, subrayó, no puede continuar y, para ello, es preciso legislar sobre la materia.

Finalmente, requirió el acuerdo de la Comisión para solicitar a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social que haga

llegar por escrito las observaciones que le merece la propuesta que ha redactado junto al Honorable Senador señor Muñoz Aburto, destacando, con todo, la necesidad de proceder con celeridad en la tramitación de la iniciativa en estudio. Los restantes miembros presentes de la Comisión compartieron dicha sugerencia.

Por su parte, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social coincidió con que la subdivisión de empresas con el solo propósito de burlar la ley laboral es una práctica que debe terminar y, para ello, es preciso legislar sobre la materia. Enfatizó que el Ejecutivo está preocupado por este problema y que ha desplegado importantes esfuerzos en la búsqueda de una solución que permita resolverlo de manera eficiente. El empeño en dicho afán, recalcó, no ha sido menor. Asimismo, añadió, el Ejecutivo comparte la opinión de que es importante avanzar en este tema y que, para tales efectos, es necesario legislar y dar pronto curso a la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley.

El problema, advirtió, son los términos de la modificación legal correspondiente, ya que una enmienda amplia, no acotada, podría dar lugar a más problemas que soluciones. De ahí la importancia, subrayó, de circunscribir los derechos respecto de los cuales la nueva regulación producirá sus efectos, en lugar de disponer genéricamente en la ley que, para efectos laborales, constituirán una misma empresa o un mismo empleador las empresas vinculadas a un mismo propietario, sin mayor especificación, ya que ello generaría una definición legal demasiado amplia en cuya hipótesis podrían tener cabida no sólo los casos a los que legítimamente se espera poner fin, sino que también se aplicaría a otras situaciones que no están originadas en una ilegalidad o en un subterfugio para defraudar la ley laboral. Así, añadió, mediante una resolución judicial podría declararse que constituyen una misma empresa o un mismo empleador, sociedades que, si bien pertenecen a un mismo conglomerado o holding, no tienen otra vinculación entre sí, forzando de esta manera, por ejemplo, la negociación colectiva entre todas ellas o permitiendo que los derechos laborales sean reclamados por los trabajadores indistintamente en cualquiera de ellas, con independencia de para quién efectivamente prestan servicios. Con un concepto tan amplio, subrayó, no hay forma de prevenir o evitar que el juez correspondiente se pronuncie en dicho sentido, ya que, al tenor de una norma genérica, la resolución judicial que se emita efectivamente estaría ajustada a derecho, pero estaría muy alejada de la real finalidad perseguida por la ley, provocando consecuencias impensadas y no deseadas, entre ellas, las ya mencionadas en el campo tributario y comercial.

Por último, la señora Secretaria de Estado entregó a los miembros presentes de la Comisión un borrador de posibles modificaciones a considerar en esta materia, para ser eventualmente tenidas a la vista en la oportunidad correspondiente, no sin antes advertir que se trataría sólo de un texto tentativo y preliminar, aún en revisión y, sin duda, susceptible de perfeccionamiento.

Finalmente, la Comisión coincidió en la pertinencia de escuchar a especialistas en la materia a fin de ilustrar el debate parlamentario.

De acuerdo a lo anterior, en la sesión siguiente, fueron recibidos en audiencia los señores Ricardo Solari Saavedra, Marcelo Albornoz Serrano y Luis Óscar Herrera Larraín.

En primer término, intervino el señor Solari, quien indicó que, junto a un grupo de académicos, ha desarrollado una investigación relativa a las posibles modificaciones que podrían introducirse al Código del Trabajo, toda vez que la normativa laboral actualmente vigente no resulta ser del todo eficaz en la debida protección de los derechos de los trabajadores, como, asimismo, influye negativamente en la productividad y en la rigidización de los procesos al interior de las empresas. En ese contexto, explicó que el referido cuerpo académico elaboró un estudio que incluye un análisis del concepto de empresa contemplado en nuestra legislación laboral, proponiendo, asimismo, las modificaciones que, a su juicio, pudieren incorporarse a su respecto.

A continuación, el señor Albornoz explicó en detalle las consideraciones tenidas a la vista en el estudio en referencia.

Al efecto, presentó un documento, titulado “Hacia Una Nueva Legislación Laboral. Resumen de Propuestas. El Concepto de Empresa”, el cual fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En la línea anunciada, el señor Albornoz indicó que el concepto de empresa que dicho estudio contempla tiene por finalidad garantizar, preferentemente, el efectivo cumplimiento de los derechos colectivos de los trabajadores, el derecho a negociación colectiva y el incremento en las tasas de sindicalización. En ese contexto, subrayó que el concepto de empresa actualmente vigente ha operado como un factor que ha motivado una fragmentación de los sindicatos y, con ello, ha originado un perjuicio en la capacidad de negociación colectiva de los trabajadores y en el reconocimiento de los derechos colectivos que emanan de la relación de trabajo.

Señaló que, al formular el referido concepto de empresa, tuvieron en consideración una serie de circunstancias. En ese sentido, indicó que la norma que en la actualidad consagra el Código del Trabajo no contiene referencia alguna a la característica fundamental de una empresa, toda vez que ésta, en rigor, consiste en una organización productiva de trabajadores. En consecuencia, subrayó, al priorizarse el aspecto vinculado a su identidad legal, en los términos que consagra el artículo 3° del Código Laboral, se descuida la relevancia que para estos efectos supone dicha organización productiva, creando, en definitiva, un escenario que dificulta el cumplimiento de los derechos de los trabajadores,

particularmente de aquellos que derivan del ámbito colectivo de la relación de trabajo.

Enfatizó que, habida cuenta de ello, la propuesta que presenta tiene por finalidad superar la definición que actualmente consagra el referido artículo 3° del Código Laboral, de naturaleza eminentemente formal al otorgar preeminencia a la entidad jurídica que constituye una empresa, sustituyéndola por una concepción de ésta que reconoce su elemento organizacional. Sostuvo que ello contribuye a evitar, por una parte, la división artificial del giro que algunas empresas realizan a objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones que deben cumplir para con sus trabajadores, y, por otra, equilibrar las necesidades de éstas para organizar flexiblemente su actividad productiva con el fortalecimiento del ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

A fin de conseguir ese objetivo, sostuvo que la concepción de empresa que al respecto se promueva debe considerar las consecuencias prácticas que derivarían de su consagración, permitiendo, para ello, la debida actuación de los diversos organismos con competencia en el ámbito laboral.

Enseguida, detalló que, a objeto de definir el concepto de empresa que presenta, se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- La propiedad sobre diversas razones sociales o giros, toda vez que éstos, aun cuando desde el punto de vista legal constituyen distintas entidades jurídicas, podrían conformar una sola organización.

- La organización productiva respecto de una determinada actividad o negocio, a objeto que, para efectos de determinar si se está ante una o varias empresas, se tome en consideración la existencia de un conjunto coordinado de trabajadores que prestan un determinado servicio. Sostuvo que, en ese sentido, la legislación española consagra que una empresa es aquel “conjunto organizado de trabajadores dirigidos por un empresario por cuya cuenta prestan coordinadamente sus servicios”.

- La dirección de la empresa, esto es, la administración laboral sobre un conjunto organizado de trabajadores. Indicó que, en ese contexto, la determinación de quién ejerce la dirección de la potestad de mando al interior de la empresa es un aspecto fundamental con miras a proceder a la calificación como tal por la entidad correspondiente.

- La existencia de un resultado fraudulento derivado del fraccionamiento de una empresa en varias entidades, a objeto de evadir o vulnerar los derechos laborales. Indicó que este factor ha sido objeto de frecuente aplicación y estudio en la jurisprudencia y doctrina comparada.

A continuación sostuvo que, habida cuenta de los elementos reseñados, el concepto de empresa que propone concibe a ésta

como aquellas “organizaciones con múltiples individualidades legales y que desarrollen actividades económicas iguales, similares o complementarias bajo una dirección común.”. Enfatizó que dicha noción permite distinguir entre las diversas organizaciones del capital que se invierte para desarrollar actividades productivas separadas entre sí y, por otra parte, ciertos conglomerados asociados a una determinada actividad específica en que los factores productivos son comunes o complementarios.

Seguidamente, explicó que otro aspecto de la referida propuesta incluye la creación de un organismo técnico encargado de resolver las controversias que se originen en esta materia, determinando si se está ante una o varias empresas. En ese sentido, indicó que el debate jurídico laboral en la actualidad se encuentra radicado en sólo dos instituciones: la Dirección del Trabajo, como órgano administrativo a quien se encomiendan una serie de funciones que incluyen, entre otras, labores de fiscalización y mediación, y los Tribunales Ordinarios de Justicia con competencia en lo Laboral. Sostuvo que, en ese contexto, se hace necesario modificar la institucionalidad a que se ha hecho referencia, habida cuenta que, a objeto de calificar si se está en presencia de una empresa o varias, se deben considerar no sólo variables jurídicas, sino también los efectos en el ámbito económico o comercial.

Por ello, abogó por la creación de una instancia técnica especializada de carácter interdisciplinario que debería resolver, en atención a parámetros técnicos, si se trata efectivamente de varias empresas, de una sola empresa o, incluso, disponer que varias empresas que desarrollan la misma actividad respondan solidariamente por las obligaciones que hubieren contraído con sus trabajadores.

Enfatizó que dicho organismo técnico resolvería como órgano colegiado, adoptando sus decisiones por mayoría, teniendo, además, amplias facultades para requerir información ante quien estime pertinente a objeto de arribar a una correcta y fundada decisión. Con todo, indicó que la resolución de dicho panel de expertos podría ser revisada luego por los Tribunales de Justicia con competencia en lo Laboral en aquellas hipótesis en que su mandato sea ejercido fuera del marco legal o haya cometido errores en la valoración de los medios de prueba que se rindan al efecto. Desde el punto de vista orgánico, señaló que dicho panel debería estar compuesto por cinco integrantes: tres abogados expertos en Derecho del Trabajo y dos economistas. La totalidad de dichos miembros serían nombrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

A continuación, el señor Solari insistió en que las observaciones que se han expuesto forman parte de una reflexión general acerca de todo el articulado del Código Laboral, que incluye, entre otras materias, una transformación institucional del rol de la Dirección del Trabajo en lo tocante a su estructura interna y en cuanto al procedimiento destinado a ejercer sus facultades, con miras a promover una mayor especialización en sus funciones.

Posteriormente, el señor Herrera expuso sus observaciones en torno a la iniciativa de ley en estudio, particularmente en lo

relativo a la modificación que dicha iniciativa contempla al artículo 3° del Código del Trabajo.

Acompañó a su presentación un documento, titulado “Proyecto que establece un nuevo concepto de empresa para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social”, el cual fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En primer término, recordó que, con anterioridad a la inclusión de dicha norma en el referido cuerpo normativo, se planteó por diversos sectores que no existía la necesidad de incorporar el concepto de empresa en la legislación laboral. Con todo, señaló que dicha problemática fue resuelta mediante el artículo 3° del Código del Trabajo, que define a la empresa en función de lo establecido del decreto ley N° 2.200, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, definición que ha regido desde ese momento hasta la actualidad sin modificaciones.

Sostuvo, asimismo, que desde antiguo se han formulado una serie de observaciones y críticas a dicho concepto. Indicó que se ha estimado que dicha definición legal es deficiente, sobre todo en desmedro de los derechos de los trabajadores, a quienes precisamente la legislación laboral pretende proteger. Subrayó que ello es relevante toda vez que, de acuerdo al artículo 20 del Código Civil, cuando el legislador define expresamente ciertas palabras para determinadas materias específicas se debe dar a éstas su significado legal.

Sin embargo, añadió, esta definición contempla un elemento que resulta particular, toda vez que señala que la empresa está “dotada de una individualidad legal determinada”, tópico que constituye el punto que ha suscitado las críticas en torno a la noción de empresa que consigna nuestra legislación. Se trata, recalcó, de una expresión que no sólo ha sido conflictiva, sino que, además, es inusual en el ámbito normativo.

La explicación de ello, a su juicio, es doble. Por una parte, acotó, la empresa en sí misma no tiene personalidad jurídica. Sin embargo, si se considera que ella es la contraparte de los derechos de los trabajadores, debería constituir un sujeto de derecho, es decir, una persona capaz de contraer derechos y obligaciones, y en la cual, por tanto, se radiquen las responsabilidades que deriven de ello. Por tal motivo, entonces, la ley concibe a la empresa como una entidad dotada de una individualidad legal determinada. Por otro lado, agregó, en la época en que se dictó el decreto ley N° 2.200, el objetivo de la normativa fue circunscribir la negociación colectiva al ámbito de la empresa. Por consiguiente, tras la definición legal en examen, hay un trasfondo no sólo jurídico sino que también político e histórico.

Bajo esta perspectiva, conforme a la recta interpretación de la legislación vigente, la empresa, en lo relativo a su individualidad legal determinada, consiste en un sujeto jurídico, con

capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones. De este modo, si en una organización coexisten varios sujetos de derecho, cada uno con su propio RUT, éstos, para los efectos del artículo 3° del Código del Trabajo, han de considerarse como independientes unos de otros, sin constituir entre sí una misma y única empresa.

Enseguida, continuó, es dable mencionar la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales de justicia sobre el particular. Al respecto, explicó que este concepto tan legalista, restrictivo y basado en la literalidad de la norma, fue superado por la jurisprudencia judicial, la cual paulatinamente se ha apartado de la interpretación antes señalada y, de manera casuística, invocando los principios de primacía de la realidad y de la buena fe, ha declarado que no es un obstáculo para considerar como una sola empresa la circunstancia de que exista más de una individualidad legal determinada. Así, añadió, se ha sostenido que varios de estos sujetos de derecho, no obstante tener sus propios RUT y ser independientes entre sí, constituyen una sola empresa, y que su responsabilidad puede ser simplemente conjunta o solidaria. Sin embargo, en su opinión, ello no ofrecería certeza jurídica en torno al tema, toda vez que, de esta interpretación casuística, no se ha logrado establecer un criterio sistemático y ordenado a partir del cual se puedan deducir, de manera uniforme, los elementos esenciales que conforman el concepto de empresa, permitiendo proceder de acuerdo a dicho criterio. Los argumentos que han sustentado estas decisiones, subrayó, pueden resultar suficientes para los casos particulares de que se trate, pero no ofrecen la seguridad jurídica que deriva de un criterio único.

A partir de lo anterior, agregó, cabe preguntarse si es o no efectivamente necesario redefinir en la ley la noción de empresa, como lo propone el proyecto de ley en estudio. Señaló que su respuesta inicial a tal interrogante fue negativa por cuanto, existiendo jurisprudencia sobre el tema, junto al efecto disuasivo de la norma que consagra el artículo 507 del Código del Trabajo, que sanciona el fraude a la ley, se constituiría un resguardo suficiente para evitar la lesión de los derechos de los trabajadores. Una segunda razón, prosiguió, inspirada más bien en una óptica conservadora, es el temor a que una nueva definición no fuera suficientemente clara y precisa, motivando, por ello, una situación de mayor confusión y, más aún, rompiendo el delicado equilibrio entre el ejercicio de los legítimos derechos de los trabajadores y la libertad que tiene el empresario para organizarse lícitamente en la forma jurídica que estime conveniente.

Distinto es, advirtió, si esta nueva definición tuviere el mérito de aclarar el concepto ya existente, en el mismo sentido del criterio jurisprudencial y, de ser posible, que estableciera un elemento determinante que sirva de guía para la calificación que deba practicarse al efecto.

Ahora bien, prosiguió, de instalarse la idea de la necesidad o conveniencia de redefinir el concepto de empresa, resulta pertinente examinar la propuesta del proyecto de ley que nos convoca. Al

respecto, destacó que la iniciativa considera mantener la noción vigente en el artículo 3°, inciso tercero, del Código del Trabajo, y agregar, en dicho precepto, un inciso cuarto, nuevo, conforme al cual “Se entienden comprendidos dentro del concepto de empresa a los grupos de empresas relacionadas que integran una misma unidad económica, ordenada bajo una dirección común.”.

En su opinión, puntualizó, al mantener la actual definición resulta conveniente e, incluso, prudente que no se produzca un rompimiento o contradicción con ella, siendo necesario que entre el concepto vigente y el nuevo que se incorpora exista una solución de continuidad de manera que se entienda que este último está aclarando a aquél en el sentido más extensivo que le ha sido otorgado por la jurisprudencia.

Ahora bien, añadió, para calificar la existencia de una empresa, a su parecer, es fundamental considerar su funcionamiento como una unidad económica de capital, trabajo y emprendimiento que desarrolla organizadamente actividades destinadas a la producción de bienes y servicios. Este concepto de unidad económica, prosiguió, si bien no se encuentra definido en la legislación chilena, recibe una significativa aplicación en materia de derecho concursal, en virtud de las normas sobre quiebras y convenios contempladas en el Código de Comercio, de modo que no resulta novedoso.

La existencia de esta unidad económica, agregó, no se altera porque en ella intervengan varios sujetos jurídicos que indistintamente suministren el capital, el trabajo o el emprendimiento, en tanto ellos se encuentren relacionados. Dicha vinculación, precisó, implica que los distintos sujetos actúen organizadamente bajo una dirección superior que les es común en materia laboral, siendo este último punto muy importante toda vez que el artículo 3°, inciso tercero, del Código del Trabajo, expresamente señala que el concepto de empresa que consigna se establece para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social.

Conforme a lo señalado, el señor Herrera presentó su proposición para la redacción del nuevo inciso cuarto que se incorporaría a la norma en examen, con el siguiente texto: “Asimismo, se entiende que constituyen una sola empresa, aquellas entidades que, no obstante ser sujetos jurídicamente independientes, se integran en o conforman una misma unidad económica vinculadas por una dirección superior común en materia laboral.”.

Esta redacción, subrayó, pone énfasis en dos ideas fundamentales. Por una parte, su continuidad con la definición actualmente vigente -al encabezar su texto con la expresión “Asimismo”-, y, por la otra, la incorporación de la noción de unidad económica ordenada bajo una dirección común en el ámbito laboral.

Añadió que la definición propuesta no difiere sustancialmente de aquella contenida en el proyecto de ley en análisis, pero sí procura precisar que el hecho de que un sujeto jurídico independiente participe en las actividades correspondientes a una unidad económica,

integrándose a ésta y relacionándose con otros sujetos que también intervienen en dicha unidad al obedecer u ordenarse bajo una dirección superior que les es común en materia laboral, implica como consecuencia jurídica que todos ellos son miembros de una misma empresa, pero sólo para los efectos de la legislación del trabajo y de seguridad social.

Finalmente señaló que, consecuente con la proposición anterior, sería necesario modificar el inciso que se intercala antes del inciso final del artículo 3° del Código del Trabajo, el cual, a su juicio, debería consignar el texto que sigue: “La Dirección del Trabajo, a petición de parte interesada, podrá establecer, mediante resolución fundada que constituyen una sola empresa, aquellas entidades que, no obstante ser sujetos jurídicamente independientes, se integran en o conforman una misma unidad económica vinculadas por una dirección superior común en materia laboral. De esta resolución podrá reclamarse por aquéllos a quienes se les aplique ante el Juzgado de Letras del Trabajo competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ella les sea notificada.”.

Explicó que esta redacción aclara que la parte que solicita la intervención de la Dirección del Trabajo debe acreditar tener un interés patrimonial en lo que se resuelva. Subrayó que lo que la Dirección del Trabajo debe establecer fundadamente es la existencia, en su caso, de una misma empresa e identificar, a su vez, a las empresas que forman parte de ella. Los fundamentos de esa resolución deben consistir en la constatación de que existe una unidad económica, en la cual quienes la integran o conforman, obedecen a una dirección superior común en materia laboral.

El nuevo inciso que contempla el proyecto es, en cambio, incompleto toda vez que se limita a expresar que la Dirección del Trabajo, a petición de cualquier parte que así se lo solicite, podrá verificar que las entidades relacionadas constituyen una unidad económica ordenada bajo una dirección común en materia laboral, sin establecer que de ello pueda concluirse, necesariamente, que existe una sola empresa en la cual participan todas aquellas entidades.

Enseguida, hizo uso de la palabra la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social. Señaló que, tras las exposiciones escuchadas, es posible advertir la complejidad del tema en revisión y, asimismo, recoger de cada una de ellas diferentes opciones para arribar a una solución adecuada.

Lo importante, agregó, es tener en claro que la nueva regulación que se establezca no derive en efectos no deseados por el legislador, como sucedería si dos empresas que no guardan relación entre sí -por ejemplo, un banco y una sociedad minera-, terminen siendo consideradas como una misma empresa por el solo hecho de integrar o pertenecer a un mismo conglomerado empresarial. Es decir, aclaró, así como es necesario poner fin al abuso motivado en la vulneración de los derechos de los trabajadores al estimar como independientes y desvinculadas empresas que sí constituyen una sola entidad, también es preciso generar un resguardo ante el riesgo en el sentido contrario, esto es, de calificar como

una misma empresa a varias entidades que, en verdad, no están relacionadas.

Informó, asimismo, que el Ministerio que encabeza ha estado desarrollando un arduo trabajo en torno a esta materia, en conjunto con los abogados y asesores del Ministerio de Economía. Producto de esta labor, añadió, se ha planteado como una interesante alternativa considerar al efecto lo resuelto por la jurisprudencia existente a nivel internacional, la cual ha señalado que en este ámbito es preciso distinguir el patrimonio de la empresa del patrimonio de los socios o accionistas que la conforman, asunto que permite delimitar las respectivas responsabilidades en el contexto de los fines lícitos que éstas persigan.

Sin embargo, agregó, cuando se registran situaciones de abuso o de vulneración de derechos como, por ejemplo, ante casos de fragmentación de sociedades en perjuicio de terceros -acreedores, trabajadores e, incluso, la sociedad toda en materia de lavado de dinero-, la jurisprudencia comparada ha aceptado la posibilidad de revisar la situación de estas empresas a fin de investigar y determinar si efectivamente se trata de entidades desvinculadas e independientes o si, por el contrario, constituyen una misma y única sociedad. Este proceso, añadió, se ha conocido como “levantamiento del velo corporativo”, y por su intermedio se pretende descubrir la realidad empresarial que se encubre con estas prácticas y simulaciones que generan apariencias societarias ficticias. Así ha sido reconocido, puntualizó, por la jurisprudencia de países tales como España, Francia y Estados Unidos de América.

Sin perjuicio de lo anterior, continuó, existen algunos temas que es preciso revisar detenidamente a fin de arribar a la fórmula más apropiada que permita esclarecer y resolver estos casos.

En primer lugar, acotó, es necesario analizar quién podrá reclamar con motivo de una vulneración de derechos cometida por dos o más empresas que, en verdad, son una sola. Para ello, hay dos alternativas. Una, abrir la posibilidad de que cualquier persona pueda entablar las acciones correspondientes y, la otra, establecer que dicho reclamo sólo procederá a petición de la parte interesada.

Un segundo aspecto a estudiar, agregó, es definir quién calificará la situación corporativa de las empresas, es decir, quién conocerá y resolverá las causas que se promuevan en esta materia. Nuevamente aquí surgen varias posibilidades. Una de ellas es que sea la Dirección del Trabajo la autoridad competente. Otra opción es que la instancia encargada sea una Comisión de Expertos creada al efecto. Una tercera alternativa consiste en someter estos asuntos al conocimiento y fallo de los tribunales de justicia.

Una tercera materia relevante a revisar, prosiguió, son los elementos que han de tenerse en consideración al momento de resolver en torno a este tema, como por ejemplo, la situación patrimonial de las empresas involucradas, la conformación de su capital, la existencia de una dirección superior común, entre otros diversos factores, muchos de los

cuales han sido mencionados en las exposiciones precedentes. Estos elementos, por definir, han de guiar la resolución de estos asuntos.

Concluyó su intervención la señora Ministra destacando el trabajo que se ha desarrollado en este orden entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Economía. Señaló que ello, más el aporte de las exposiciones que se han realizado durante el debate en esta Comisión, contribuirán a encontrar la alternativa más apropiada para enfrentar, de manera equilibrada, una problemática que afecta a la realidad laboral de nuestro país, tanto resguardando los derechos de los trabajadores, como también evitando efectos colaterales no deseados por la ley, como por ejemplo, los que podrían producirse en el ámbito tributario y comercial.

Por su parte, el Honorable Senador señor Bianchi, a propósito de la figura del “levantamiento del velo”, recordó haber presentado dos iniciativas legales en las que se abordaba dicho tema, justamente con el objeto de enfrentar, entre otros, el problema derivado de la multiplicidad de RUT en perjuicio de los derechos de terceros -como, por ejemplo, los trabajadores-, proponiendo al efecto prescindir de la forma societaria cuando ella sea utilizada para fines ajenos a los que dieron origen a la constitución de la sociedad -como pueden ser el fraude a la ley, el incumplimiento de un contrato o el perjuicio de terceros-, haciendo efectivas las responsabilidades correlativas en las personas naturales que la componen. En ambas iniciativas, puntualizó, se contempló modificar el Código Civil, específicamente en el Título relativo a las sociedades. Tales proyectos corresponden al Boletín N° 5.398-07 -cuya autoría compartió con el Honorable Senador señor Orpis-, y al Boletín N° 7.124-07 -en coautoría con los Honorables Senadores señora Rincón y señor Muñoz Aburto-, siendo, en ambos casos, tramitados a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sugirió, entonces, tener a la vista dichos proyectos durante el presente análisis, dada su estrecha vinculación con la materia en examen.

Enseguida, el señor asesor del Ministerio de Economía señaló que en esta materia la legislación comparada contempla diversos sistemas. En el caso de países como Colombia, España, Francia e Italia, la infracción se considera producida con la sola verificación de la conducta, con independencia de la voluntad de los sujetos en orden a generar los perjuicios ocasionados. Añadió que, en cambio, en otras legislaciones el elemento central dice relación con la voluntariedad de la acción de los infractores, exigiendo la concurrencia de una conducta orientada al daño, a la defraudación de la ley y al perjuicio de terceros.

Por su parte, el señor Herrera aclaró que la figura denominada del “levantamiento del velo” solucionaría el problema en estudio en el sentido de hacer efectivas las responsabilidades en el patrimonio de los socios o accionistas, pero no enfrenta la cuestión relativa a las empresas filiales o coligadas, asunto que es de una naturaleza diversa.

Por último, el señor Solari advirtió que los instrumentos o sistemas jurídicos contemplados en el derecho comparado deben ser analizados sin olvidar que varios de los países mencionados

consagran la negociación colectiva por rama de actividad y, por tanto, la incidencia de una definición legal de empresa en dicha materia es bastante menor a la que tiene en un país como el nuestro, donde, por razones jurídicas e históricas, la negociación colectiva se encuentra circunscrita al ámbito de la empresa y, más específicamente, se ha estructurado sobre la base de su tamaño. Ahora bien, añadió, la excesiva fragmentación de las sociedades ha dado lugar a abusos a los que, sin duda, es necesario poner fin y, por tanto, desde la perspectiva de lo que ha sido nuestra tradición jurídico legislativa en los últimos veinte años en este tema, es importante que la solución que se aporte conduzca a una definición cuyos efectos se orienten al campo laboral y a la negociación colectiva. Ese sería, subrayó, el objetivo central hacia el cual habría que apuntar, más que a la cuestión referida a los procedimientos aplicables al efecto y, bajo se prisma, deberían ser entonces atendidos los ejemplos ilustrativos del derecho comparado.

En la última sesión, los integrantes de la Comisión coincidieron en la necesidad de incorporar sendas modificaciones a la iniciativa legal en análisis en aras de su perfeccionamiento, habida consideración de los documentos y antecedentes aportados y de los avances alcanzados en el estudio de esta materia, los cuales se consignan en este informe. Asimismo, tuvieron presente que dichas enmiendas sólo pueden hacerse efectivas mediante la formulación de las respectivas indicaciones.

- Conforme a lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Bianchi, Kuschel, Muñoz Aburto y Uriarte, resolvió dar por despachado el proyecto de ley para su conocimiento por la Sala del Senado, considerando que la iniciativa ya fue aprobada en general por esta Comisión con motivo de su primer informe.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley aprobado en general por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social con motivo de su primer informe:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° del Código del Trabajo en la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Se entienden comprendidos dentro del concepto de empresa a los grupos de empresas relacionadas que integran una misma unidad económica, ordenada bajo una dirección común.”.

b) Intercálase, antes del inciso final, el siguiente inciso nuevo:

“La Dirección del Trabajo, a petición de parte, podrá establecer, mediante resolución fundada, que un grupo de empresas relacionadas integra una misma unidad económica ordenada bajo una dirección común. De esta resolución podrá reclamarse al Juzgado de Letras del Trabajo que corresponda, dentro de los quince días siguientes a la notificación.”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 478 del Código del Trabajo en la siguiente forma:

a) Elimínanse, en su inciso primero, las expresiones “, cuyo reclamo se registró por lo dispuesto en el artículo 474”.

b) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “5 a 100” por “20 a 200”.

c) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “10 a 150” por “20 a 200”.

d) Elimínanse, en su inciso segundo, las expresiones “, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este libro”.

e) Introdúcese el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El infractor tendrá un plazo de treinta días, contados desde que quedare ejecutoriada la resolución administrativa que aplicó la multa, para subsanar las irregularidades que la motivaron. Si, vencido dicho plazo, persistiere la misma situación, la multa podrá ser aplicada nuevamente, con un recargo de cincuenta por ciento.”.

f) Intercálase el siguiente inciso quinto nuevo:

“Las sanciones por las infracciones descritas en los incisos precedentes se aplicarán administrativamente, de oficio o a petición de parte, por la Dirección del Trabajo, mediante resolución fundada, previa constatación de los hechos constitutivos de las mismas. Su reclamo se registró por lo dispuesto en el artículo 474.”.

g) Sustitúyense, en el actual inciso cuarto, que pasa a ser sexto, las expresiones “, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo” por la frase “ante el Juzgado de Letras del Trabajo que corresponda”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Carlos Bianchi Chelech, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes y Pedro Muñoz Aburto; y en sesiones

celebradas los días 31 de agosto, 6 y 28 de septiembre, y 5 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Carlos Bianchi Chelech, Carlos Ignacio Kuschel Silva (Francisco Chahuán Chahuán), Pedro Muñoz Aburto y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2011.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN NUEVO CONCEPTO DE EMPRESA.
(Boletín Nº 4.456-13)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, establecer un nuevo concepto de empresa en materia de legislación laboral, para proteger de mejor forma los derechos, individuales y colectivos, de los trabajadores.
 - II. ACUERDOS:** aprobado en general por mayoría de votos, con motivo del primer informe de la Comisión (3 votos a favor y 2 abstenciones).
 - III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes.
 - IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
 - V. URGENCIA:** no tiene.
 - VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Carolina Goic Boroëvic y Adriana Muñoz D'Albora, y señores Sergio Aguiló Melo, Marco Enríquez-Ominami Gumucio y Carlos Montes Cisternas.
 - VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
 - VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 58 votos a favor, 44 en contra y 5 abstenciones.
 - IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de enero de 2007.
 - X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** nuevo primer informe.
 - XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el Código del Trabajo.
-

Valparaíso, 11 de octubre de 2011.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -